

**Nº DOCUMENTO:**

C28/ 8\_5

**FECHA:**

11/12/214

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Posibilidad de suspender el permiso por parto por enfermedad sobrevenida.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:**

No se prevé en la normativa actual la posibilidad de llevar a cabo la suspensión del permiso por maternidad por causa de incapacidad temporal, sin perjuicio de que, una vez transcurridas las seis semanas de descanso obligatorias para la madre, si se produce una nueva incapacidad temporal o persiste una incapacidad temporal iniciada en el citado período de las seis primeras semanas, entonces la funcionaria pueda realizar una cesión del permiso al otro progenitor, pasando desde entonces a la situación de incapacidad temporal.

**RESPUESTA:**

El artículo 49.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que:

*“Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro*

*progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.*

*No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal”.*

Asimismo, se ha de señalar tal y como establece la Sentencia 75/2011, de 19 de mayo, del Tribunal Constitucional, que el permiso de maternidad persigue la finalidad legítima de proteger la condición biológica de la mujer con motivo de su embarazo y después del mismo, por una parte, y de proteger las particulares relaciones entre la mujer y su hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, por otra.

Así, en virtud de lo establecido en el artículo 49.a) del EBEP, así como atendiendo a la finalidad del permiso, la funcionaria tendrá derecho al permiso por parto de una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, el cual podrá ceder al otro progenitor, siempre que seis semanas inmediatamente posteriores al parto sean de descanso obligatorio para la funcionaria, para su recuperación tras el embarazo.

No obstante, no se prevé en la normativa actual la posibilidad de llevar a cabo la suspensión del permiso por maternidad por causa de incapacidad temporal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que, una vez transcurridas las seis semanas de descanso obligatorias para la madre, periodo en el que quedarían

englobadas las posibles incapacidades temporales que surgieran en dicho tiempo, si se produce una nueva incapacidad temporal o persiste una incapacidad temporal iniciada en el citado período de las seis primeras semanas, entonces la funcionaria pueda realizar una cesión del permiso al otro progenitor, pasando desde entonces a la situación de incapacidad temporal.